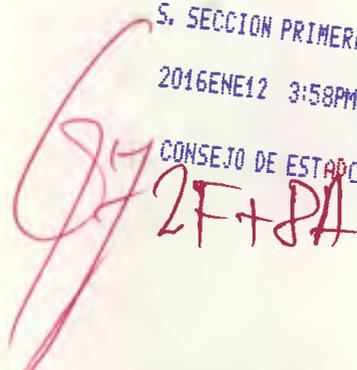


Al responder cite este número
DEF16-0000001-DOJ-2300

Bogotá D.C., martes, 12 de enero de 2016

Doctor
ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Consejero Ponente
Sección Primera
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

S. SECCION PRIMERA
2016GENE12 3:58PM
CONSEJO DE ESTADO
2F+JA

Asunto: Expediente No. 11001032400020140017700
Nulidad del inciso tercero del artículo 1º del Decreto 232 de 1998, sobre permiso de 72 horas para condenados
Actora: Marleny Velarde Mopan
Respuesta a la solicitud de suspensión provisional

FERNANDO ARÉVALO CARRASCAL, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en mi calidad de Director de la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del mismo Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 6, del Decreto-Ley 2897 de 2011, y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante Resolución 0641 de 2012, procedo a **dar respuesta a la solicitud de suspensión provisional** del inciso tercero del artículo 1º del Decreto 232 de 1998, dentro del término de traslado ordenado por auto notificado electrónicamente el 11 de diciembre de 2015, así:

1. ARGUMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el escrito de demanda se solicita la suspensión provisional del inciso tercero del artículo 1º del Decreto 232 de 1998, reglamentario del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 sobre permiso de 72 horas para condenados, por considerar que la norma es manifiestamente contraria a la ley, pues mientras ésta no hace diferencia alguna en relación con el quantum de la condena para la procedencia del beneficio administrativo, el reglamento impone nuevos requisitos, restricciones y cortapisas para acceder al mismo respecto de los condenados por penas superiores a 10 años de prisión, por lo cual el Presidente desbordó la competencia reglamentaria, invadió la órbita del legislador e introdujo una discriminación negativa y odiosa respecto de tales condenados.

En el concepto de la violación se afirma que los requisitos incluidos en la norma acusada adicionalmente hacen nugatorio el beneficio administrativo, al imponer que el solicitante no se encuentre vinculado como sindicado a otro proceso, no existan informes de inteligencia que lo vinculen a organizaciones delincuenciales, no haya incurrido en faltas disciplinarias, y haya trabajado, estudiado o educado durante el periodo de reclusión, lo cual desborda el principio de proporcionalidad y ponderación, vulnera la presunción de inocencia, y desconoce las condiciones reales de reclusión de los internos.

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

2. CONSIDERACIONES DE IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el presente caso la supuesta vulneración directa de la norma superior no se configura. Así lo determinó la Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencias proferidas en los procesos 2000-6688 y 2000-6687 del 18 de octubre de 2001 y 27 de junio de 2002, respectivamente, en las cuales se negaron las súplicas de la demanda de nulidad del Decreto 232 de 1998 por los mismos cargos de impugnación formulados en esta oportunidad.

En efecto, en las mencionadas sentencias determinó la Corporación que el Decreto 232 de 1998 no resultaba violatorio del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 ni de las disposiciones constitucionales sobre debido proceso, principio de buena fe, ni derecho a la igualdad, por lo cual el Presidente de la República no excedió la potestad reglamentaria ni invadió el ámbito de competencia del legislador.

Al respecto señaló el Consejo de Estado:

“El cotejo de las normativas en comento evidencia que los requisitos que el acto acusado establece para que pueda otorgarse el beneficio del permiso de 72 horas a los condenados a penas superiores a 10 años, se subsumen en las establecidas por el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario. En efecto, los requisitos contemplados en la norma reglamentaria consistentes en que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional y que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen a organizaciones delincuenciales, encuadran dentro de la causal de “No tener requerimiento de ninguna autoridad judicial” a la que se refiere la norma objeto de reglamentación. Por su parte, el requisito conforme al cual el solicitante no debe haber incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, (intentar, facilitar o consumir la fuga, participar en protestas colectivas, apostar dinero en juegos de azar, agredir a funcionarios del establecimiento carcelario, etc.) se corresponde en todo a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que otorga el beneficio del permiso, siempre y cuando el condenado observe buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina y no haya registrado fuga o tentativa de ella. A su turno, cuando el Decreto 232 exige que el condenado haya trabajado, estudiado o enseñado todo el tiempo de reclusión, no hace más que reiterar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 147 de la Ley 65, que, de igual manera, exige que aquél haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión. Finalmente, el deber de verificar el lugar donde el condenado permanecerá durante el tiempo del permiso desarrolla lo dispuesto en el artículo 146 ibídem, según el cual «...Los permisos hasta de 72 horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.» Por lo expuesto, no encuentra la Sala fundamento que haga plausible la alegada violación del Preámbulo y de los artículos 1, 2, 6, 29, 84 y 189- 11 CP, dado que con el objeto de dar cumplida ejecución al artículo 147 del Código Carcelario y Penitenciario el

Bogotá D.C., Colombia

Presidente de la República ejerció la potestad reglamentaria con sujeción al contenido normativo del precepto reglamentado."

Con fundamento en lo anterior la solicitud de suspensión provisional del Decreto 232 de 1998 resulta improcedente por cuanto respecto de su nulidad por violación de normas superiores existe pronunciamiento de la Corporación que negó las pretensiones de la demanda por las mismas razones alegadas en este proceso.

3. PETICIÓN

Por lo anterior, se solicita respetuosamente al Consejero Ponente, negar por improcedente la solicitud de suspensión provisional del Decreto 232 de 1998.

4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

4.1 Copia de la parte pertinente del Decreto 2897 de 2011, en cuyo artículo 15, numeral, 6, se asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

4.2 Copia de la Resolución 0641 de 2012, por la cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, para intervenir en los procesos ante el Consejo de Estado.

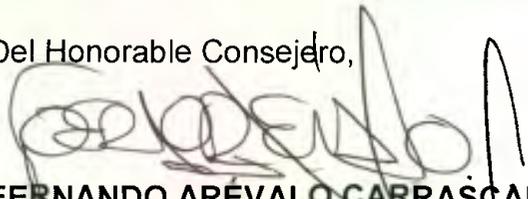
4.3. Copia del Acta de Posesión del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, del Ministerio de Justicia y del Derecho.

4.4. Copia del oficio en el cual se exponen las razones por las cuales no se requiere presentación personal de este memorial por parte del suscrito.

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio para recibir notificaciones notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Consejero,



FERNANDO AREVALO CARRASCAL
C.C. 88.138.161 de Ocaña, N. de S.
T.P. No. 69.381 del C. S. de la Jra.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez
Revisó: Ángela María Bautista Pérez
Aprobó: Fernando Arevalo Carrascal

EXT15-0052894

T.D.R. 2300 540 10